

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11023 DE 13/10/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EXPRESOS Y ESCOLARES S A** con NIT 830098456 - 7”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 431 de 2017 y el Decreto 2409 del 2018, la Resolución 844 del 2020, Resolución 677 de 2020 modificada por la Resolución 1537 de 2020, modificada por la Resolución 2475 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, compilado por el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público de Transporte terrestre Automotor [Especial] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces"

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial".

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.”

SÉPTIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁵ la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁶.

OCTAVO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -

¹⁵ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

¹⁶ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, estableció las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 estableció:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

8.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, dispuso las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3” (Subraya la Dirección).

8.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”

Que, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”

8.5. El Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 1 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”

8.6 El Decreto 1076 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 1.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”

8.7 El Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, en su artículo 2 dispuso:

“Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento”

Es así que el Decreto 1168 del 2020, el cual se encuentra vigente, conserva los supuestos normativos señalados en cuanto al acatamiento de los protocolos de Bioseguridad por parte de todas las personas del territorio nacional.

NOVENO: Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020¹⁷, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y se adoptaron medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID -19.

DÉCIMO: No obstante con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la

¹⁷ “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 con su respectivo anexo técnico *"por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte"* modificada por la Resolución 1537 de 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020¹⁸ se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo, *"(...) está a cargo de la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades"*. Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como los servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.¹⁹

DÉCIMO PRIMERO: Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, resolviendo, prorrogar la emergencia sanitaria, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que mediante la Resolución 0222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso la prórroga de la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID19, hasta el 31 de mayo de 2021.

Así mismo con la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, el Gobierno Nacional, consideró prorrogar la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021, en todo el territorio nacional.

Que con la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021, se ordenó prorrogar la emergencia sanitaria del COVID19, hasta el 30 de noviembre de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EXPRESOS Y ESCOLARES S A con NIT 830098456 - 7** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución 1621 del 30/04/2002, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

¹⁸ Modificada por la Resolución 2475 de 2020.

¹⁹ Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO TERCERO: Que es pertinente precisar que para el inicio de la presente investigación administrativa, se tiene la queja allegada a esta Entidad, mediante la cual ponen en conocimiento la irregularidad del servicio de transporte prestado en la ciudad de Cartagena, veamos:

13.1. Radicado 20215341623152 del 23 de septiembre de 2021.

Que a través de correo electrónico del 20 de agosto de 2021 la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, recibió queja relacionada al transporte informal en Cartagena, en la que se pone en conocimiento que distintas empresas que prestan el servicio de transporte especial, en la vía Playa Blanca, Barú, incumplen con los documentos que exige la normatividad de transporte y así mismo no han implementado los protocolos de bioseguridad, veamos:

(...)

Cordial Saludo doctora:

Cómo usted bien lo sabe, el Gobierno ha dado vía libre para realizar distintos eventos turísticos; y precisamente en Cartagena esto se está saliendo de control en el tema del transporte especial de los turistas.

Llevamos varias semanas en específico de viernes a domingo que muchas empresas de transporte transitan incumpliendo los protocolos de bioseguridad, con aglomeraciones y un trancón que usted no se imagina para llegar a playa blanca como le voy a mostrar a continuación:

Esos buses de transporte especial salen de los hoteles de bocagrande y Marbella y llevan a turistas en vehículos sin cumplir requisitos documentales que exige el Decreto 1079 y la Ley 336, muchas de esos no tienen o no cuentan:

- con contratos
- Con revisiones técnico mecánicas
- Andan con tarjetas de operación falsas
- No tienen Fuec
- Sobrecupo

Eso es un peligro Doctora Urbina, por qué los turistas vienen confiados se suben en estos buses y ellos no cumplen ni la norma ni los protocolos de bioseguridad, aquí no respetan los controles de policía ni nada.

Aquí en Cartagena el DATT no actúa , ellos permiten todo ese transporte informal , los vehículos de transporte especial hacen rutas no autorizadas no tienen documentos y ni el DATT ni la Policía e incluso ustedes tienen funcionarios aquí de la Superintendencia y no hacen nada , solo se lo pasan en el aeropuerto y la terminal y no salen a las calles a las vías, para que vean cómo están esos vehículos de transporte especial , transportando turistas sin el mínimo de los requisitos de la norma constitucional y legal de transporte.

Dra. la invitó para que designe una comisión de Bogotá para que vengan a ver en la vía a playa blanca, a Barú, la manera como desde temprano salen buses llenos de turistas , con aglomeraciones , sin Fuec , sin tarjetas de operación sin nada , gente sin tapabocas y nadie aquí hace nada por eso necesitamos de la Superintendencia de Transporte de Bogotá haga su presencia en Cartagena .

(...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuado el análisis de la queja expuesta, en relación con el transporte ilegal en la ciudad de Cartagena, esta Superintendencia de Transporte activando las funciones inspección, vigilancia y control respecto a las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte especial, consideró comisionar a unos profesionales adscritos a la Entidad, con el fin de realizar operativo de acompañamiento en carretera, para revisar la documentación que deben contar las empresas y todo el cumplimiento a la normatividad vigente.

En consecuencia, mediante memorando 20218700063553 del 26 de agosto de 2021 se comisionó a cuatro profesionales de esta Superintendencia para que los días 4 y 5 de septiembre de 2021, realizaran operativo de acompañamiento en carretera, en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

Así mismo, mediante radicado 20218700603351 del 26 de agosto de 2021, se consideró solicitar colaboración al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena DATT, para el acompañamiento al operativo en conjunto con todos los elementos esenciales para dicha diligencia

DÉCIMO QUINTO: Que en el desarrollo del operativo, realizado el día 5 de septiembre de 2021, a las 6:13 A.M., hicieron presencia en la vía Playa Blanca y Barú los profesionales de esta Superintendencia, en compañía del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena DATT, encontrando ciertas irregularidades por parte de los vehículos vinculados a la empresa **EXPRESOS Y ESCOLARES S.A.**, veamos:

(...)

Es importante precisar que en el desarrollo de la actividad se hizo presente el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, Cartagena, con los respectivos elementos de Tránsito.

(...)

La Superintendencia en ejercicio de sus facultades, revisó la documentación de los vehículos, la cual en documento adjunto se anexará una planilla de verificación en las que se evidencia los hallazgos y demás situaciones presentadas al momento de la verificación de la documentación aportada por las empresas. (...)

El día domingo 5 de septiembre de 2021, a las 6:13 AM, los profesionales comisionados hicieron presencia en la vía Playa Blanca y Barú, con el fin de revisar la documentación que porta los vehículos que realizan en el transporte especial a los turistas, evidenciando lo siguiente:

(...)

*Vehículo de placa WGZ288, vinculado a la empresa **EXPRESOS Y ESCOLARES S.A.**, prestando el servicio de transporte incumpliendo protocolos de bioseguridad y con sobre cupo.*

(...)

DÉCIMO SEXTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior, fue incorporado el informe levantado por los profesionales comisionados, con la suficiente evidencia, que refleja la trasgresión a la normatividad vigente por parte de la empresa **EXPRESOS Y ESCOLARES S.A.**, quedando estos radicados mediante memorando 20218700068783 del 9 de septiembre de 2021, en consecuencia, a lo largo de este acto administrativo, se expondrán las pruebas recaudadas, para determinar si la conducta desplegada por la Investigada, vulnera la normatividad en materia de transporte.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación recaudada en el operativo realizado el 5 de septiembre de 2021, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la empresa **EXPRESOS Y ESCOLARES S.A.**, (i) Presta el servicio de transporte sin cumplir con los protocolos de bioseguridad, adoptados por el Gobierno Nacional, en la mitigación del COVID19. (ii) Presta el servicio de transporte especial excediendo la capacidad de pasajeros permitidos para los vehículos, es decir, con sobre cupo.

DÉCIMO OCTAVO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA. Que de acuerdo a las tesis anotadas en el numeral anterior, a continuación se desarrollará las situaciones fácticas desplegadas por la Investigada, que se enmarcan en una transgresión a la normatividad del sector transporte, veamos:

18.1 Presta el servicio de transporte sin cumplir con los protocolos de bioseguridad, adoptados por el Gobierno Nacional, en la mitigación del COVID19.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: *"La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte", de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora.* (subraya la dirección)

El Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, en consecuencia, la restricción de la circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, salvo para las actividades taxativamente contempladas en el artículo 3 del Decreto 990 del 2020 que se exceptúan de la medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales; por lo tanto en el parágrafo 5, del numeral 44 establece:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial." (Subraya la Dirección).

En ese sentido, el artículo 7 del precitado Decreto ordena garantizar la movilidad de las personas que desarrollen actividades exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, así:

"Artículo 7. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto. (...)" (Subraya la Dirección).

Que a través del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 de 2020, la cual fue modificada por Resolución 1537 del 2 de septiembre del 2020²⁰, el numeral 3.2 dispuso:

"Resolución 677 modificada por la Resolución 1537 del 2020

Anexo técnico:

(...)

3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE (...)

²⁰ "Por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De lo anterior se advierte, que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora, para proteger la salud de los usuarios, toda vez que en la prestación servicio público de transporte terrestre automotor especial se debe garantizar los protocolos, con el fin de mitigar la propagación del COVID-19.

18.1.1. En relación con las medidas implementadas por parte de los conductores de todo tipo de equipos de transporte, de conformidad con la Resolución 1537 de 2020 "por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020, en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte. Anexo técnico 3.2, Medidas a implementar por parte de los conductores de todo tipo de equipo de transportes, numeral 3.2.2. Inicio de Operaciones.

Que sea lo primero en mencionar que en el numeral 3.2.2 contenido en el anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 24 de abril del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, se dispuso que: "(...) los conductores de todo tipo de transporte antes, durante y después de iniciar la operación deben realizar los siguientes procedimientos, además de los recomendados para cada servicio: (...) al inicio de la operación (...) retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación (...) señalando como elementos susceptibles de contaminación los siguientes: (...) alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado."

Que la Resolución 2475 de 2020, modificó los numerales 3.1., 3.13 y 3.14, del anexo técnico incorporado en la Resolución Resolución 677 del 24 de abril del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, en relación con la capacidad del 70% de los vehículos para prestar el servicio de transporte, y así mismo se dispuso otras medidas relacionadas con los protocolos de bioseguridad en la actividad transportadora, como el distanciamiento entre los usuarios, veamos:

(...)

"3.1 Medidas generales a implementar por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y quipos de todas las modalidades de transporte. La ocupación máxima de los vehículos con que se preste el servicio público de transporte será de hasta un setenta por ciento (70)% de la capacidad del vehículo, siempre y cuando se cumpla con las siguientes medidas.

(...) 3.1.5 Mantener ventilada toda la infraestructura asociada a la prestación del servicio público de transporte terrestre. (...)

3.1.11. Mantener adecuada ventilación dejando abiertas las ventanas de los vehículos y en los trayectos largos, los sistemas de aire acondicionado (si lo tiene) deben tener sistemas de filtrado y con mínima recirculación que permita que el aire se renueve cada 15 minutos.

(...) 3.13 Usuarios de servicio público de transporte

(...) 3.13.2 Mantener una distancia mínima de un metro, entre personas al interior del transporte público, siempre que sea posible; y en caso de alta ocupación utilizar medios adicionales de protección, como careta facial. (...)

Que con el fin de sustentar lo anterior, este Despacho, a continuación se procederá a mostrar el registro fotográfico recaudado en el operativo del 5 de septiembre de 2021, en la que se evidencia elementos contaminantes al interior del vehículo de placa WGZ288 afiliado a la empresa **EXPRESOS Y ESCOLARES S.A.**, que son susceptibles de albergar material particulado, y que propende la propagación del virus COVID19, veamos:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 1 vehículo de placas WGZ288²¹



Imagen No. 2 vehículo de placas WGZ288²²



²¹ Memorando 20218700063553 del 26 de agosto de 2021

²² Memorando 20218700063553 del 26 de agosto de 2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 3 vehículo de placas WGZ288²³



Que de las anteriores imágenes, se puede advertir que la empresa **EXPRESOS Y ESCOLARES S.A.**, presuntamente presta el servicio de transporte especial con elementos contaminantes al interior del vehículo de placas WGZ288, y sin respetar el distanciamiento social, puesto que de los elementos probatorios encontrados en el operativo del 5 de septiembre de 2021, los cuales quedaron plasmados en el informe levantado por los profesionales comisionados, radicado a esta Superintendencia de Transporte, mediante memorando 20218700068783 de 9 de septiembre de 2021, se logra evidenciar que a dicho vehículo no se le han retirado las cortinas, y de igual manera se encontró tapetes, forro en la silla del conductor, bayetillas y otros objetos en la parte delantera del vehículo, poniendo en riesgo la actividad transportadora, con elementos que propende el albergue de material particulado, de esta manera incentivando la propagación del COVID19, aunado a que no atiende el distanciamiento social exigido en la normatividad previamente señalada.

En consecuencia, el vehículo de placas WGZ288 que presta el servicio de transporte especial, está incumpliendo con la normatividad establecida por el Gobierno Nacional, pues claramente la Resolución 677 del 24 de abril de 2020, establece las diferentes medidas para prevenir la propagación del coronavirus COVID- 19, en la prestación del servicio de transporte especial y la Resolución 1537 de 2020 sustituye el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad, junto con las respectivas modificaciones incorporadas por la Resolución 2475 de 2020.

²³ Memorando 20218700063553 del 26 de agosto de 2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

18.2 Presta el servicio de transporte especial excediendo la capacidad de pasajeros permitidos para los vehículos, es decir, con sobre cupo.

Que de acuerdo con la conducta desplegada por la Investigada, en relación con la prestación del servicio de transporte especial excediendo la capacidad de pasajeros permitidos para los vehículos, es decir, con sobre cupo esta Superintendencia considera relevante precisar que: *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*²⁴.

Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios²⁵ de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad²⁶.

De esta manera, la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: "La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte", de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

Así las cosas, este Despacho razona que el principio de seguridad es la figura que inspira el cumplimiento de la normatividad del sector Transporte, más aún cuando se trata de las condiciones en que se presta el mismo, y, por lo mismo, debe ser aplicado y acatado en lo relacionado con la capacidad de los pasajeros dentro de un vehículo que presta el servicio de Transporte Público Especial.

Ahora bien, el Decreto 1079 de 2015 regula lo relacionado a la capacidad de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

- **Artículo 2.2.1.6.6.3.**

CAPÍTULO 6. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, sección 6 EQUIPOS

"CAPACIDAD DEL VEHÍCULO: No se admitirán pasajeros de pie en ningún caso.

Cada pasajero ocupará un (1) puesto de acuerdo con la capacidad establecida en la ficha de homologación del vehículo y en la licencia de tránsito. En caso de incumplimiento, el infractor será sancionado, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte"

Para el caso en concreto se tiene que presuntamente, la empresa **EXPRESOS Y ESCOLARES S.A.**, de conformidad con lo recaudado en el operativo del 5 de septiembre de 2021, adelantado por la Superintendencia de Transporte, en compañía con el DATT- Cartagena se logró evidenciar que la Investigada presta el servicio público de transporte especial a través del vehículo de placa WGZ288, excediendo de la capacidad del vehículo, ya que se encontró que el vehículo tenía en su totalidad las sillas ocupadas, de tal manera que habían pasajeros de pie, veamos:

²⁴ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

²⁵ Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

²⁶ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 4 vehículo de placas WGZ288²⁷



Teniendo en cuenta lo anterior, se logra evidenciar que la empresa aquí Investigada se encuentra prestando el servicio de transporte especial, a través del vehículo de placa WGZ288, en el que transportaba a pasajeros excediendo de la capacidad del vehículo, es decir con sobre cupo, conducta que transgrede el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.6.3. del Decreto 1079 de 2015, la cual configura una alteración del servicio, encuadrándose en el literal b del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

- Literal b) Ley 336 de 1996

“En caso de suspensión o alteración parcial del servicio”.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, a continuación, se presentará los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: La empresa EXPRESOS Y ESCOLARES S A con NIT 830098456 – 7, presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que de conformidad con el acervo probatorio analizado por esta Superintendencia, el cual fue recabado en el operativo del 5 de septiembre de 2021, la empresa **EXPRESOS Y ESCOLARES S A con NIT 830098456 – 7**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, a través del vehículo de placa WGZ288, con elementos contaminantes como cortinas, forros en la silla del conductor, tapetes, bayetillas y entre otros elementos en la parte delantera del vehículo, los cuales se configuran como un foco infección y que permiten la propagación del COVID19, aunado al desconocimiento del distanciamiento social, toda vez que el Gobierno Nacional fue enfático en su reglamentación, en determinar que tales elementos deben ser retirados de los vehículos, toda vez que se debe garantizar el servicio de transporte en las condiciones mínimas de seguridad que propendan a mitigar el llamado Coronavirus.

²⁷ Memorando 20218700063553 del 26 de agosto de 2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que la Ley 336 de 1996, como Estatuto del Transporte, establece la regulación frente a la prestación del servicio, precisando la seguridad como elemento que se constituye prioritario en el sistema de transporte, veamos:

Ley 336 de 1996

(...) Artículo 2º. [l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Por otro lado, el Gobierno Nacional con el fin de adoptar los protocolos de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de la enfermedad COVID19, en el sector transporte dispuso:

"Resolución 677 de 2020²⁸ modificada por la Resolución 1537 del 2020²⁹

Anexo técnico³⁰:

(...) 3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE (...)

3.2.2. Los conductores de todo tipo de transporte antes, durante y después de iniciar la operación deben realizar los siguientes procedimientos, además de los recomendados para cada servicio:

(...) Retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación como alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado. (...)

Por otro lado la Resolución 2475 de 2020, modificó los numerales 3.1., 3.13 y 3.14, del anexo técnico incorporado en la Resolución Resolución 677 del 24 de abril del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, en relación con la capacidad del 70% de los vehículos para prestar el servicio de transporte, y así mismo se dispuso otras medidas relacionadas con los protocolos de bioseguridad en la actividad transportadora, como el distanciamiento social entre los usuarios, tal como quedó expuesto a lo largo de este acto administrativo.

Así las cosas, la investigada presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, conducta sancionable descrita en el artículo 2º de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 y 3.2.2. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020 y los numerales 3.1. 3.1.5, 3.1.11 modificado por el artículo 1, los numerales 3.13, 3.13.2 modificado por el artículo 2º de la Resolución 2475 de 2020.

La anterior conducta se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

²⁸ Ministerio de Salud y Protección Social

²⁹ Por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte

³⁰ 1. OBJETIVO : Orientar, en el marco de la pandemia por el coronavirus COVID-19, las medidas generales de bioseguridad que debe adoptar el sector transporte con el fin de disminuir el riesgo de transmisión del virus de humano a humano, durante el desarrollo de todas sus actividades.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."

CARGO SEGUNDO: La empresa EXPRESOS Y ESCOLARES S A con NIT 830098456 - 7, presuntamente prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, con sobre cupo, excediendo la capacidad del vehículo.

Que, de conformidad con el acervo probatorio analizado por esta Superintendencia, la empresa **EXPRESOS Y ESCOLARES S A con NIT 830098456 – 7**, presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, excediendo la capacidad establecida en la ficha de homologación del vehículo, por cuanto transita con pasajeros que ocupan la totalidad de las sillas de los vehículos, de esta manera transitando con pasajeros de pie al interior del vehículo, escenario que se traduce a una conducta que transgrede la normatividad de transporte, no solo poniendo en riesgo la actividad transportadora, sino configurando una alteración del servicio.

En consecuencia, esta Superintendencia de Transporte, considera que la Investigada, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.6.3. del Decreto 1079 de 2015, la cual configura una alteración del servicio, encuadrándose una conducta establecida en el literal b del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

- Literal b) Ley 336 de 1996

"En caso de suspensión o alteración parcial del servicio".

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

SANCIONES PROCEDENTES

VIGÉSIMO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **EXPRESOS Y ESCOLARES S A con NIT 830098456 – 7**, por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal b) y e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGÉSIMO PRIMERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EXPRESOS Y ESCOLARES S A con NIT 830098456 – 7**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 y 3.2.2. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020 y los numerales 3.1, 3.1.5, 3.1.11 modificado por el artículo 1, los numerales 3.13, 3.13.2 modificado por el artículo 2 de la Resolución 2475 de 2020, conductas que se enmarcan en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así como el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **EXPRESOS Y ESCOLARES S A con NIT 830098456 - 7**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor **EXPRESOS Y ESCOLARES S A con NIT 830098456 – 7** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTICULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
OTÁLORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2021.10.13
10:03:12 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

11023 DE 13/10/2021

Notificar:

EXPRESOS Y ESCOLARES S A

NIT 830098456 – 7

expresosyescolares37@hotmail.com

CR 69 L NO. 65 – 70

Bogotá, D.C.

Redactor: Oscar Márquez

Revisor: Miguel Triana

³¹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESOS Y ESCOLARES S A
Nit: 830.098.456-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01144873
Fecha de matrícula: 12 de diciembre de 2001
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 29 de mayo de 2020
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 69 L No. 65 - 70
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: expresosyescolares37@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6309051
Teléfono comercial 2: 2315064
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 69 L No. 65 - 70
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: expresosyescolares37@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6309051
Teléfono para notificación 2: 2315064
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0001262 de Notaría 35 De
Bogotá D.C. del 20 de junio de 2001, inscrita el 12 de diciembre de
2001 bajo el número 00805923 del libro IX, se constituyó la sociedad
comercial denominada EXPRESOS Y ESCOLARES S A.

Que por Escritura Pública No. 2601, de la Notaría 35 de Bogotá D.C.,
del 04 de diciembre de 2001, se aclaró la escritura de constitución.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de diciembre de 2026.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02509181 de fecha 24 de Septiembre de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 568 de fecha 13 de septiembre de 2019 expedida por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 1621 del 30 de abril de 2002 a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, preferiblemente el especial por medio de vehículos automotores propios o ajenos, asociados o administrados por la sociedad. También constituye objeto de la sociedad, tomar y/ o dar en arriendo o alquiler, vehículos automotores con conductor o sin él. Además, la sociedad podrá establecer talleres para el mantenimiento y la reparación de vehículos vinculados a la empresa, estaciones de servicio para el abastecimiento de combustibles y lubricantes; almacenes de repuestos automotores, importar y comercializar vehículos, repuestos, llantas y demás elementos que tengan relación con la industria del transporte. También podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, gravarlos, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar instrumentos negociables o cualquier otro efecto de comercio, tomar o dar dinero en préstamo con terceros o con los mismos socios, con interés o sin él y constituirse en depositaria de sus propios socios, dándole a estos depósitos que indiquen sus depositantes. En desarrollo de este podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos previstos en la ley colombiana y que pertenezcan al giro del negocio social.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$239,000,000.00
No. de acciones : 239.00
Valor nominal : \$1,000,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$239,000,000.00
No. de acciones : 239.00
Valor nominal : \$1,000,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$239,000,000.00
No. de acciones : 239.00
Valor nominal : \$1,000,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El Gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 0000012 de Junta Directiva del 27 de febrero de 2006, inscrita el 10 de marzo de 2006 bajo el número 01043403 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Chacon Cortes Magnolia	C.C. 000000052144492
SUPLENTE DEL GERENTE	
Chacon Cortes Hernando	C.C. 000000079425231

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 0000007 de Asamblea de Accionistas del 8 de febrero de 2006, inscrita el 10 de marzo de 2006 bajo el número 01043398 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Chacon Cortes Moises Eduardo	C.C. 000000079530065
SEGUNDO RENGLON	
Chacon Cortes Alba Nubia	C.C. 000000052328767
TERCER RENGLON	
Chacon Cortez Sonia Yamile	C.C. 000000052814294

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 0000007 de Asamblea de Accionistas del 8 de febrero de 2006, inscrita el 10 de marzo de 2006 bajo el número 01043398 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Chacon Cortes Magnolia	C.C. 000000052144492
SEGUNDO RENGLON	
Cortes De Chacon Sara	C.C. 000000041576414
TERCER RENGLON	
Chacon Cortes Hernando	C.C. 000000079425231

REVISORES FISCALES

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 18 de Asamblea de Accionistas del 10 de diciembre de 2018, inscrita el 24 de diciembre de 2018 bajo el número 02408149 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
Castillo Gomez Martha Liliana	C.C. 000000052558879

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
1889	2018/11/21	Notaría	35 2018/11/26	02398519

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 212.387.228

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 15 de junio de 2020. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá, 13-10-2021

Expresos Y Escolares S.A
Carrera 69L No. 65 - 70
D.C. Bogotá

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330773421**

Fecha: 13-10-2021

Asunto: 11023 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 11023 de fecha 13/10/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	EXPRESOS Y ESCOLARES SA	Nombre/Razón Social:	SERVISIOS POSTALES NACIONALES S.A
Dirección:	CRA 69L N° 65-70	Dirección:	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	111061346	Código postal:	BOGOTÁ D.C.
Fecha admisión:	14/10/2021 14:36:16	Envío:	RA339967265CO

1111
509

472

El usuario debe expresar constancia que tiene conocimiento del contenido del correo cuando este es publicado en la página web 472, reservando sus datos personales para recibir el correo de envío. Para obtener el código de seguimiento del envío, consulte la página de Internet www.472.com.co

111060111599RA339967265CO



Valores		Destinatario		Remitente	
Peso Fisico(g):	200	Nombre/Razón Social:	EXPRESOS Y ESCOLARES SA	Nombre/Razón Social:	SERVISIOS POSTALES NACIONALES S.A
Peso Volumétrico(g):	0	Dirección:	CRA 69L N° 65-70	Dirección:	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Peso Facturado(g):	200	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Valor Declarado:	\$0	Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Valor Flete:	\$5.800	Código Postal:	111061346	Código Postal:	111000
Costo de manejo:	\$0	Operativo:	111509	Operativo:	111000
Valor Total:	\$5.800	Observaciones del cliente:	SIN ANEXOS		

Causal Devolución:	
RE	Rehusado
NE	No existe
NR	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido
DE	Dirección errada
CI	Cerrado
NI	No contactado
FA	Fallido
AC	Ahorado Cautelado
FM	Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Fecha de entrega:	Horas:
Distribuidor:	
Gestión de entrega:	
Ter	

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 1468536
Fecha Pre-Admisión: 14/10/2021 14:36:16



RA339967265CO

UAC.CENTRO
CENTRO A1111
000



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 14/10/2021 14:36:16 Código de envío: 14688536		RA339967265CO																										
Departamento: BOGOTÁ Código Postal: 11061346 Fecha Admisión: 14/10/2021 14:36:16		1111 509																										
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES S.A. Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.T.I.: 800170433 Referencia: 20215330773421 Teléfono: 3526700 Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																								
NE	No existe	N1	N2	No contactado																								
NS	No reside	FA		Fallecido																								
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																								
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																								
Nombre/ Razón Social: EXPRESOS Y ESCOLARES SA Dirección: CRA 69L N° 65-70 Tel: Código Postal: 111061346 Código Operativo: 1111509 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Deis y Rofel C.C. 915636088 Hora: 9:40																										
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800		Dice Contener: Observaciones del cliente: SIN ANEXOS																										
Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: 1er		1111 000 UAC CENTRO CENTRO A																										
11110001111509RA339967265CO Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 750 # 95A-55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto (57) 4722000 El usuario da expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472/trazawebsip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RA339967265CO Para ejercer algún reclamo servicio al cliente 472.com.co Para reclamos de indemnización www.472.com.co																												

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal:** 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 10/25/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20215330794791

Fecha: 10/25/2021

Señores

Expresos Y Escolares S.A

Carrera 69L No. 65 - 70

Bogota, D.C.

Asunto: 11023 Notificación de Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11023 de 10/13/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Delegada de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorochó

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: Expresos Y Escolares S.A
Dirección: Carrera 69L No. 65 - 70
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111061346
Fecha admisión: 11/11/2021 14:55:18

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES B
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111311395
Envío: RA344475445CO

1111
509

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

Fecha Pre-Admisión: 11/11/2021 14:55:18

RA344475445CO

Valores		Destinatario	Remitente
Peso Físico(g/s):200		Nombre/Razón Social: Expresos Y Escolares S.A	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES B
Peso Volumétrico(g/s):0		Dirección: Carrera 69L No. 65 - 70	Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Peso Facturado(g/s):200		Tel: 111061346	Teléfono: 3526700
Valor Declarado:50		Código Postal: 111061346	Código Postal: 111311395
Valor Flete:55.800		Deppto: BOGOTÁ D.C.	Deppto: BOGOTÁ D.C.
Costo de manejo:50		Código Operativo: 111769	Código Operativo: 111769
Valor Total:55.800			
Observaciones del cliente: CON ANEXOS		Causal Devoluciones:	
C.C.		☐ RE Refusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido	
Fecha de entrega: 11/11/2021		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ F1 F2 Fallido ☐ A1 A2 Apartado Causado ☐ M1 M2 Fuerza Mayor	
Distribuidor:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Gestión de entrega:			
1er			
2do			
Atendiendo:			
UAC.CENTRO CENTRO A		1111 769	

El usuario debe conservar cuidadosamente este documento del correo que se encuentra en la página web 472 para poder alegar alguna reclamación o servicio al cliente. Para mayor información consulte la página web 472.

Principal Bogotá D.C. Colombia. Dirección: 561 y 56A 55 Bogotá / www.472.com.co. Línea gratuita: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57-1) 4722000.

11117691111509RA344475445CO



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

CONSEJO CERTIFICADO NACIONAL UAC.CENTRO 14774958		Fecha Pro. Adm. 11/11/2021 14:55:18 RA344475445CO																															
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C.T.I.: 800170433 Referencia: 20215330794791 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111789		Causas Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>CT</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	CT	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
RE	Rehusado	CT	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
	Dirección errada																																
Nombre/ Razón Social: Expresos Y Escolares S.A. Dirección: Carrera 89L No. 65 - 70 Tel: Código Postal: 111061346 Código Operativo: 1111509 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Miguel Trujillo 3176263938 C.C.: Tel: Hora: 12:5																															
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: 1er 12 Nov 2021 2do Fobión Valderrama C.C. 1024502787																															
Observaciones del cliente: CON ANEXOS		1111 769 UAC.CENTRO CENTRO A																															
11117691111509RA344475445CO Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000																																	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal:** 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co